

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YAILER CAMARGO SERNA.
RADICACIÓN: 2020-53.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO # 359.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto # 202 de 16 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve un proceso ejecutivo en contra de YAILER CAMARGO SERNA, la cual correspondió por reparto a este despacho, el cual mediante auto # 202 de 16 de julio de 2020 libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en el escrito de demanda. Una vez notificado el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso contra el aludido auto recurso de reposición y en subsidio apelación fundamentado en los siguientes argumentos:

- 1) Que los títulos valores arrimados con la demanda fueron consecuencia directa a la firma de una supuesta obligación que nunca existió; que se firmó con espacios en blanco que no podían llenarse arbitrariamente y en desconocimiento del negocio jurídico adyacente.
- 2) Que de la lectura del pagaré y de las instrucciones, se puede establecer que la cuantía, plazo final, forma de pago son contrarias a la voluntad del demandado en el supuesto negocio jurídico adyacente.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al aludido recurso argumentando que este no estaba llamado a prosperar, pues no son ciertas las afirmaciones efectuadas por el apoderado del ejecutado, ya que los títulos valores allegados fueron otorgados por el deudor a su entera vista y percepción y se diligenciaron al momento de su suscripción y así los otorgó el demandado, por lo cual no resulta verdadero que se trate de pagarés otorgados con espacios en blanco, lo que conlleva a que estos no hayan sido modificados por la parte demandante luego de su otorgamiento.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver en el asunto, se centra entonces en determinar si se debe revocar o no el mandamiento ejecutivo librado dentro de este asunto, de acuerdo a los fundamentos de oposición esbozados por la parte demandada contra aquella orden de apremio.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del 442 del CGP que a la letra indican:

“Artículo 430. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(..)”

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el demandado está facultado para ejercer su derecho de defensa, en contra de aquella orden de pago proferida inicialmente en su contra, exponiendo para el efecto una serie de motivos, pero éstos deben enmarcarse dentro de los autorizados por el legislador para ese fin, los cuales en síntesis corresponden a los siguientes: a) Exponer una causal de inadmisión de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 90 del CGP); b) Presencia de una causal de rechazo de plano de la demanda ejecutiva (art. 90 ibídem); c) La formulación de hechos que configuran excepciones previas (arts. 100 y 442 ejusdem); d) La proposición del beneficio de excusión (arts. 2361 y 2283 del C.C y art. 442 del CGP); y, e) El alegato sobre aspectos relacionados exclusivamente con los requisitos formales que debe observar el documento arribado como título ejecutivo, cuya inobservancia debió conducir a negar el mandamiento ejecutivo (arts. 430 y 438 CGP), es decir, de la presencia de defectos objetivos en el documento presentado como título ejecutivo, pero precisándose que no quiere significar que por la vía de reposición, se puedan formular hechos relacionados con excepciones de fondo, es decir, el planteamiento de un ataque directo contra las pretensiones ejecutivas de la demanda o dirigido aquel al desconocimiento del derecho de crédito exhibido por el demandante, debido a que para este tipo de excepciones, el legislador ha previsto un trámite especial diferente al relacionado con el recurso de reposición, el cual incluye el adelantar una etapa oral (audiencia; art. 443 del CGP), que culmina con la sentencia respectiva que decida de fondo el asunto.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, de acuerdo a los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se tiene que estos no hacen relación a ninguno de los motivos de oposición antes mencionados, puesto que el alegato se centra en señalar que los pagarés arrimados con el escrito de la demanda fueron suscritos con espacios en blanco y que se llenaron por parte de la entidad ejecutante desconociendo las instrucciones impartidas por el obligado, amén que desconoce el verdadero negocio celebrado entre las partes que los originó, cuestiones éstas que no se relacionan con imperfecciones de los documentos cartulares, pues de la revisión objetiva de los mismos no aparecen con espacios en blanco, ni existe una carta de instrucciones en el cuerpo de los títulos o en documento anexo a éstos, por lo que aparece que fueron diligenciados en su contenido global al momento de la suscripción por los creadores de los pagarés.

De igual manera, lo relacionado con el reparo del negocio previo celebrado entre las partes, no hace referencia a una circunstancia formal de los títulos, ni un motivo para haber negado el mandamiento ejecutivo, por cuanto claramente constituye un ataque relacionado con un hecho constitutivo de una excepción de mérito, ya que

al tratarse del ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor de los títulos valores (art. 781 del C. de Co.), dentro de las excepciones oponibles consagradas en el artículo 784 ibídem, precisamente en el numeral 10 se encuentra la concerniente a las *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buen fe exenta de culpa”*.

Adicionalmente, debe señalarse que el demandado, a la par ha formulado oportunamente excepciones de mérito contra la demanda ejecutiva, dentro de las cuales alega una denominada *“contrariedad en el diligenciamiento de la carta de instrucciones”* (décima), sustentada en hechos relacionados no solo con la trasgresión de una presunta carta de instrucciones, cuestión ya referida anteriormente, sino también lo concerniente al desconocimiento por el demandante del negocio causal que afecta entonces la exigibilidad del derecho de crédito contenido en los títulos valores fuente del recaudo, razones que serán entonces objeto de trámite y decisión en la sentencia que se profiera en el asunto, por tratarse se itera de una excepción de esa naturaleza (arts. 442 y 443 del CGP).

Por consiguiente, la reposición será negada.

Finalmente, como el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación en contra del mandamiento ejecutivo, se tiene que dicho remedio vertical no es procedente contra aquella decisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo reglado expresamente en el art. 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable, solo lo es que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, cuestiones que aquí no ocurren en manera alguna, por lo que se denegará su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo # 202 de 16 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - Notificar el presente de la forma indica en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE ROSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 26 DE OCTUBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. II2 ____ De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario